JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
PEGASUS SECRETARIADO
FECHA 29 ABR 2019 HORA 8:45 AM
RECIBI Sun 131 folios
Anexo traslado

Señora:
JUEZA TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO -META
E. S. D.

Referencia:	**PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – RECONVENCIÓN**
Radicado:	**500014003003-2018-00326-00 (RECONVENCIÓN)**
Demandada:	**MARINA PARRADO PALACIOS**
Demandantes:	**LORENA SOTO PARRADO, CAROLINA SOTO PARRADO Y MAURICIO SOTO PARRADO.**
Asunto:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

FRANCISNED BERMÙDEZ CÀRDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.116.055 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional Número 73.317 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARINA PARRADO PALACIOS,** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, según mandato judicial que se adjunta, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo normado en la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., mediante el presente memorial presento ante su despacho **CONTESTACIÒN DE DEMANDA DE RECONVENCIÒN**, formulada por LORENA SOTO PARRADO, CAROLINA SOTO PARRADO, MAURICIO SOTO PARRADO, mayores de edad y residentes en esta ciudad, con ocasión a la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada a mi nombre con radicado de la referencia, ccon fundamento en los siguientes argumentos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. ES PARCIALMENTE CIERTO, haciendo claridad y poniendo de presente que a mi prohijada MARINA PARRADO se le negó la posibilidad de participar de dicho litigo, ya que nunca se le notifico de la acción judicial encaminada en su calidad de poseedora regular y legitima del inmueble en mención ya que mi cliente, se encuentra en posesión el bien inmueble mencionado por los demandantes desde hace más de 22 años y desde esa fecha ha ejercido actos públicos, tranquilos, continuos, de buena fe, de manera inequívoca, como Señora y Dueña. Dicho Inmueble ha sido arrendado desde hace más de 4 años cuyos cánones ha recibido continuamente de parte de su arrendataria María Godoy Bonilla quien hasta la fecha se encuentra habitándolo por intermedio de su hermano NELSON GODOY. (Ver anexo)

2. ES PARCIALMENTE CIERTO, haciendo claridad y poniendo de presente que a mi prohijada MARINA PARRADO se le negó la posibilidad de participar de dicho acto, ya que nunca se le notifico de la acción judicial encaminada, en su calidad de poseedora regular y legitima del inmueble en mención, objeto a prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, determinado en la matrícula inmobiliaria No. 230-606412 de la

oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, se encuentra en posesión por parte de la señora MARINA PARRADO, la cual lo tiene en calidad de arrendamiento regular a la señora MARIA GUILLERMINA GODOY. mi mandante quien desde que lo recibió de manos del anterior Propietario Señor GUSTAVO ADOLFO SOTO GARCÍA para posteriormente hacer la tradición del mismo, situación impedida por su fallecimiento, haciendo las veces de señora y dueña de la misma, y no reconociendo desde ese momento hasta la fecha dominio ajeno, menos de los demandantes.

3. ES CIERTO, me atengo a lo que aparece registrado en los linderos descritos en el certificado de Libertad y Tradición, derivado de la Matricula Inmobiliaria No. 230-60462 de la OIPV., y cédula catastral No. 01-03-589-0014-000 adjunta en el plenario.

4. NO ESTA PROBADO, NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

5. NO ESTA PROBADO, NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

6. ES PARCIALMENTE CIERTO, y también lo es, que el inmueble fue entregado de manera regular y pacifica por parte del señor **GUSTAVO ADOLFO SOTO GARCÍA Q.E.P.D**, desde hace más de 22 años y desde esa fecha mi prohijada ha ejercido actos públicos, tranquilos, continuos, de buena fe, de manera inequívoca, como señora y dueña, sobre el inmueble mencionado en la demandas de reconvención y mismo inmueble objeto a prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el cual se encuentra en posesión por parte de la señora MARINA PARRADO, quien desde que lo recibió de manos del anterior propietario señor GUSTAVO ADOLFO SOTO GARCÍA que (Q.E.P.D), para posteriormente hacer la tradición del mismo, situación impedida por su muerte.

7. NO ES CIERTO, se denota la temeridad y mala fe de los demandantes, toda vez que los actos de señora y dueña que ha ejercido la señora MARINA PARRADO en su calidad de poseedora de buena fe, los ha realizado de manera continua e ininterrumpida durante más 22 años, hasta la fecha de esta demanda de reconvención, estos actos son los siguientes:

• El pago de los recibos de servicios públicos domiciliarios desde hace más de 22 años, para lo cual adjunto los correspondientes recibos, relacionados con el capítulo de pruebas. (Ver anexo)

• El pago de los impuestos prediales, sobre el bien inmueble del 2010 al 2013, para lo cual se anexa recibo de pago cancelado el 09 de junio del 2014., además de los testigos que se relacionan en el capítulo de las pruebas, con el fin de demostrar dicho pago. (Ver anexo)

• Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas y realizadas por la poseedora MARINA PARRADO como son el arreglo del tanque del agua, levantar paredes y construcción de una habitación, poner piso del patio, enchapes de los baños y construcción del antejardín, discriminadas así: mantenimiento en las instalaciones del inmueble, las cuales se probarán con los documentos y testigos que se relacionan en el capítulo de pruebas. (Ver anexo)

Por otra parte también se prueba esta posesión desde hace más de 22 años de la demandada respecto del inmueble sujeto de litigio, ya que la misma ha sido reconocida como poseedora

regular por los siguientes vecinos, los cuales aportaron entrevista libres de todo apremio, ellos son:

- **JOHN RAMIRO PINZÓN PARRADO**, identificado con C.C. No. 86.061.265 de Villavicencio- Meta., domiciliado y residenciado en el Conjunto Ciudad Real Casa B-1 A, Sector del Terminal de Villavicencio. (Ver anexo)
- **NELSON ARIEL GODOY BONILLA**, identificado con C.C. No. 17.300.838 de Villavicencio- Meta, domiciliado y residenciado en la Carrera 17B No. 39- 11, Barrio Santa Helena de esta ciudad. (Ver anexo)
- **MARÍA GUILLERMINA GODOY BONILLA,** identificada con C.C. No. 21.228.854 de Villavicencio- Meta domiciliado y residenciado en la Carrera 17 B No. 39 A- 03 Barrio Santa Helena de esta ciudad. (Ver anexo)
- **BLANCA CECILIA BELLO DE MURILLO** identificada con C.C. No. 51.705.539 de Bogotá- Cundinamarca domiciliado y residenciado en la Calle 39ª No. 17B-23 Barrio Santa Helena de esta ciudad. (Ver anexo)
- **MARÍA NUBIA SERNA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 21.234.489 de Villavicencio –Meta, domiciliado y residenciado en la Calle 17-65 No. Barrió Santa Helena de esta ciudad. (Ver anexo)

Por otra parte y para conocimiento del despacho también se acredita la posición regular del inmueble ya descrito, con las diligencias de oposición llevadas a cabo al secuestro del inmueble, realizado por la DIAN, a la cuota parte de la señora LORENA SOTO PARRADO, el cual se realizó de manera flagrantemente irregular, por la demandante LORENA SOTO, lo que obligó a mi mandante a presentar incidente de **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** fechado 6/08/2018 interpuesto ante la **DIAN**, rechazado inicialmente mediante acto No. 001272 de fecha 6/12/2018, apelado posteriormente mediante memorial el día 27/12/2019, apelación resuelta mediante acto No. 000144 de fecha 11 de marzo de 2019, donde el Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, seccional Villavicencio, entre otras decisiones **RESOLVIÓ**: Declarar probado el incidente impetrado, derivado de la posesión regular de mi mandante, de la misma forma decreta el levantamiento de la medida se secuestró ordenada sobre la cuota parte del bien inmueble a favor de LORENA SOTO PARRADO y la correspondiente entrega del inmueble a la señora MARINA PARRADO PALACIOS, por parte de la secuestre delegada, como cita en la parte resolutiva de mencionado instrumento, el cual se adjunta copia a la presente contestación de DEMANDA DE RECONVENCIÓN. (Ver anexo)

8. NO ES CIERTO, se denota la temeridad y mala fe de los demandantes, toda vez que la posición ininterrumpida los actos de señor y dueño que ha ejercido la señora MARINA PARRADO en su calidad de poseedora de manera continua e ininterrumpida durante más 22 años desde los primeros días del mes de octubre del año 1996, posesión que ha sido desde esa fecha, desde la entrega material del inmueble por manos del señor **GUSTAVO ADOLFO SOTO GARCÍA Q.E.P.D,** y pese a que no existe un justo título a favor de mi cliente, el mismo no se realizó, derivado del deceso del ya mencionado, esta posesión que se ha mantenido mi prohijada hasta la fecha de esta demanda de reconvención.

9. NO ES CIERTO, nuevamente se denota la temeridad y la mala fe de los demandantes, toda vez que mi prohijada es poseedora regular y de buena fe del inmueble, desde que lo recibió de manos del señor GUSTAVO ADOLFO SOTO GARCÍA Q.E.P.D, y se demuestra con las pruebas que adjuntan en el procedimiento litigioso.

10. NO ES UN HECHO, es una posición subjetiva del apoderado de los demandantes.

11. **NO ES UN HECHO,** es un requisito procedimental para la confrontación litigiosa.

12. **NO ES CIERTO, NO ESTA PROBADO, QUE SE PRUEBE.**

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Primera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto mi mandante MARINA PARRADO PALACIOS, recibió de manos del señor GUSTAVO ADOLFO SOTO GARCÍA que (Q.E.P.D), el inmueble descrito en calidad de poseedora regular y de buena fe, la demandada de manera continua e ininterrumpida, durante más 22 año, es decir desde los primeros días del mes de octubre del año 1996, viene ejerciendo actos públicos, tranquilos, continuos, de buena fe, de manera inequívoca, como señora y dueña, sobre el inmueble objeto de la causa.

Segunda: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que mi prohijada tiene la posesión regular y de buena fe sobre el bien inmueble descrito en esta pretensión, y la misma deriva de las resultas acreditadas y probadas del proceso que se persigue.

Tercera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ya que la misma se derivan de las resultas probatorias acreditadas en el desarrollo del proceso.

Cuarta: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, contrario sensu, mi poderdante es poseedora regular y de buena fe la cual ha realizado mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas y realizadas por la poseedora MARINA PARRADO como son el arreglo del tanque del agua, levantar paredes y construcción de una habitación, poner piso del patio, enchapes de los baños y construcción del antejardín, discriminadas así: mantenimiento en las instalaciones del inmueble, las cuales se probarán con los documentos y testigos que se relacionan en el acápite de pruebas.

Quinta: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ya que esta pretensión es derivada de las resultas acreditadas y probadas del desarrollo del litigio.

Sexta: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la misma es derivada de la persecución contenciosa civil, decretada en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio No. 500014003003-2018-00326-00, la cual la demandante es mi prohijada MARINA PARRADO PALACIOS.

Séptima: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ya que esta pretensión es resultado de lo acreditado y probado del desarrollo del presente proceso contencioso.

Octava: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, a contrario sensu, y con base en las resultas probadas y acreditas, se condene a la parte vencida.

III. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Le corresponderá a los demandantes demostrar los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, toda vez que afirmar no es demostrar pues a la fecha y como se va a demostrar en el desarrollo del litigio con el recaudo y acreditación probatoria por parte de la demandada, se demuestra su calidad de poseedora regular y de buena fe del bien inmueble objeto del litigio, lo cual demostrara la falta de veracidad de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda.

Se resalta al despacho que mi cliente MARINA PARRADO PALACIOS, desde la fecha de los primeros días del mes de octubre de 1996, cuando recibió de manos del señor **GUSTAVO ADOLFO SOTO GARCÍA Q.E.P.D,** persona que le cede el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 230-606412 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, el cual fue realizado de buena fe a manera de obsequio, la demandada de manera ininterrumpida de manera personal y/o por intermedio de sus arrendatarios en los últimos años, posterior a unas amenazas de muerte recibidas por parte de las demandantes LORENA SOTO y CAROLINA SOTO el día 13 de julio de 2009 (Ver anexo), caución registrada en el tomo VII, folio 167 SAU Fiscalía, razón por la cual mi prohijada se vio en la obligación de arrendar el inmueble para proteger su integridad y la de su familia a la señora MARÍA GUILLERMINA GODOY BONILLA, identificada con C.C. No. 21.228.854 de Villavicencio - Meta calidad de Arrendataria, con quien se ha mantenido la posesión regular del inmueble, lo anterior con el conocimiento pleno de los demandantes, ya que los mismos son sus sobrinos, los cuales quieren aprovechar de manera temeraria y de mala fe, su condición de herederos sucesorales, irrespetando el derecho a la prescripción adquisitiva sobre el inmueble que tiene mi mandante para todos los efectos.

Por otra parte, se le indica al despacho, que el día 8 de agosto de 2018, se adelantó diligencia de secuestro en el inmueble objeto del litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-60642, por parte de funcionarios de la DIAN, derivado de la persecución coactiva de la cuota parte de los derechos sucesorales de LORENA SOTO PARRADO.

Mencionado secuestro al inmueble, fue realizado sin la autorización, anuencia y/o presencia de la **POSEEDORA REGULAR DE BUENA FE** del inmueble en comento, es decir mi prohijada, la señora MARINA PARRADO PALACIO, a la cual no se le permitió oponerse al acto realizado, toda vez que no le fue comunicado por ningún medio de notificación, violándosele flagrantemente su legítimo derecho de defensa y debido proceso, ya que en el momento que los funcionarios que realizaron la diligencia de parte de la DIAN, fueron atendidos por personas ajenas que se encontraban en el inmueble, estos eran los señores, NELSON ARIEL GODOY BONILLA y AURA MIRIAM JARAMILLO, los

cuales se encuentran en calidad de subarrendatarios irregulares, ya que la verdadera arrendataria es la señora MARIA GUILLERMINA GODOY BONILLA quien ha respondido me manera permanente por los cánones de arrendamiento hasta la fecha, como lo puede probar mi prohijada, estos últimos, tienen una campaña insana, para beneficiarse económicamente de la situación jurídica del inmueble, en confabulación con la señora LORENA SOTO PARRADO, con el fin de apoderarse del predio y a la cual le realizaron la diligencia administrativa coactiva, por ser quien figura como propietaria en la matrícula inmobiliaria No. 230-60642 derivado de la adjudicación por sucesión.

La secuestre delegada por la DIAN, señora LUZ MABEL LOPEZ ROMERO, suscribió contrato de arrendamiento en formato minerva por el inmueble objeto del presente litigio, el día 16 de agosto de 2018, a favor de los señores NELSON ARIEL GODOY BONILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17'300.838 y AURA MIRIAM JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.285.817, con un canon de arrendamiento de $700.000, por un periodo de tres meses, de lo cual como se mencionó anteriormente mediante acto No. 000144 de fecha 11 de marzo de 2019, el Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, seccional Villavicencio, entre otras decisiones con base en el material probatorio aportado, evaluado y valorado, de la misma manera sustentado en el acto administrativo en su parte considerativa **RESOLVIÓ**: Declarar probado el incidente impetrado, derivado de la posesión regular de mi mandante, de la misma forma decreta el levantamiento de la medida se secuestró ordenada sobre la cuota parte del bien inmueble a favor de LORENA SOTO PARRADO y la correspondiente entrega del inmueble a la señora MARINA PARRADO PALACIOS, por parte de la secuestre delegada, como cita en la parte resolutiva. (Ver anexo)

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, 2527, 2530, 3531, 2532 del Código Civil.

POSESION Y SUS DIFERENTES CALIDADES

ARTICULO 673. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO. *Los modos de adquirir el* dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. (...)

ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 763. COEXISTENCIA DE TITULOS. Se puede poseer una cosa por varios títulos.

ARTICULO 764. TIPOS DE POSESION. La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

ARTICULO 765. JUSTO TITULO. El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión. Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

TITULO XLI. DE LA PRESCRIPCIÓN CAPITULO I. DE LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL, ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

CAPITULO II. PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS
ARTICULO 2518. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 2527. CLASES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA La prescripción adquisitiva es ordinaria o **extraordinaria.** *(N. y S. F d T.)*

ARTICULO 2530. SUSPENCION DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

ARTICULO 2531. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIABLES. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. *(...) (N. y S. F d T.)*

ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Artículo CONDICIONALMENTE exequible, Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530

IV. EXCEPCIONES PERENTORIAS DE MERITO O DE FONDO

CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 2512. PRESCRIPCIÒN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Propongo al despacho esta excepción perentoria de mérito o de fondo, con base en la inexistencia del derecho que soporta el demandante en su petitorio, respecto del inmueble que se pretende reivindicar, toda vez que el mismo derecho se presenta de manera ampliamente extemporánea por las partes actoras, ya que el derecho de acción del demandante se presenta Veintidós (22) años después a la entrega material del inmueble a mi prohijada de manos del señor **GUSTAVO ADOLFO SOTO GARCÍA Q.E.P.D,** con conocimiento pleno de su familia en ese momento, es esto, desde los primeros días del mes de octubre de 1996 y pese a que no existe justo título, toda vez que el mismo no se realizó por el fallecimiento de quien sostenía, lo que otorga a mi prohijada **LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** del bien inmueble nominado mediante matricula inmobiliaria No. 230-60642 de la OIPV, lo cual se encuentra alegado bajo el radicado No. **500014003003-2018-00326-00** encausado por mi poderdante en la demanda principal de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - PERTENENCIA.**

Por otra parte, mi poderdante a sostenido la posesión regular y de buena fe, del inmueble objeto de ánimo reivindicatorio por parte de los demandantes, desde la fecha de su entrega de manera pacífica e ininterrumpida hasta la fecha, reconocido por los testigos que se allegan, de igual manera por el pronunciamiento la Jefatura de la División de Gestión de Recaudos y Cobranza de la Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) mediante acto No. 000144 de 11 de marzo de 2019.

Es de resaltar que en Colombia existen cinco modos de adquirir el dominio que son la tradición, la accesión, la sucesión por causa de muerte, la ocupación y **la prescripción adquisitiva de dominio**; esta última también puede ser extintiva del dominio la cual se da cuando se ha poseído un bien por determinado tiempo.

El código civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

"Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Esta posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe mientras que en la segunda no es necesario ninguno de estos requisitos. Hay que diferenciar la posesión de la mera tenencia, en la mera tenencia se reconoce la propiedad de otro; es decir por ejemplo Juan tiene la cosa, pero la tiene a nombre de otro, no ejerce ánimo de dueño, es como si simplemente cuidara la cosa o disfrutara de ella.

Se da la prescripción adquisitiva de dominio por haber poseído el bien, si la prescripción es ordinaria cinco (5) años y diez (10) años si es extraordinaria, claro esto en cuanto a bienes inmuebles se refiere. La ordinaria se da cuando se ha poseído de manera regular el bien y la extraordinaria cuando se ha poseído de manera irregular.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

"prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Propongo la presente excepción, toda vez que los demandantes, adelantan el presente litigio desconociendo hechos veraces y reales, como lo son: la entrega material del inmueble objeto de la causa, por parte de su extinto padre es decir el señor **GUSTAVO ADOLFO SOTO GARCÍA Q.E.P.D.,** a su tía MARINA PARRADO PALACIO en calidad de obsequio, sumado al desconocimiento de todos los actos de señora y dueña de mi prohijada adelantados durante el devenir de todos estos años, más exactamente desde el año 1996 a la fecha, de la misma manera la relación de hechos inexactos ya referenciados y contestados en su respectivo acápite.

V. PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

INTERROGARIO DE PARTE:

Atentamente le solicito se decrete interrogatorio de parte a los demandantes al tenor del cuestionario que formulare de manera oral en la vista pública, son ellos: **LORENA SOTO PARRADO, CAROLINA SOTO PARRADO, Y MAURICIO SOTO PARRADO**, los cuales pueden ubicarse en el sitio de notificación presentado en la demanda, con el fin que lo absuelvan en el día y hora que la señora Juez se sirva señalar con el fin de aclarar los hechos de esta demanda de reconvención.

DOCUMENTALES.

1. Copia certificado de libertad y propiedad expedida por la oficina de Instrumentos Públicos y Privados Número 230- 60642 de la ciudad de Villavicencio, y de fecha de expedición 3 de diciembre de 2018.
2. Copia citación por denuncia interpuesta por amenazas de muerte de fecha 13/07/2009, ante la Sala de denuncias del Departamento de Policía Meta.

3. Copia designación del Investigador Judicial para la Defensa del Proceso de Declaración de Pertenencia de Marina Parrado Palacios a Libardo Cuéllar Perdomo, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 83.252.356 con fecha 12 de marzo del 2018 y Orden de Trabajo.

4. Copia informe de Investigación de Campo del Señor Libardo Cuéllar Perdomo con fecha 16 de marzo del 2018.

5. Copia entrevista de JOHN RAMIRO PINZÓN PARRADO, identificado con C.C. No. 86.061.265 de Villavicencio- Meta.

6. Copia entrevista de NELSON ARIEL GODOY BONILLA, identificado con C.C. No. 17.300.838 de Villavicencio- Meta.

7. Copia entrevista de MARÍA GUILLERMINA GODOY BONILLA, identificado con C.C. No. 21.228.854 de Villavicencio- Meta

8. Copia entrevista de BLANCA CECILIA BELLO DE MURILLO identificado con C.C. No. 51.705.539 de Bogotá- Cundinamarca

9. Copia entrevista de MARÍA NUBIA SERNA RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 21.234.489 de Villavicencio –Meta.

10. Copia de los recibos de pago por concepto de Arrendamiento de la señora MARÍA GODOY BONILLA del inmueble ubicado en la Carrera 17 Número 39 A-11 Manzana J Casa 13 Santa Helena III, de los meses de septiembre a diciembre del año 2014; de enero a diciembre del 2015; de enero a diciembre del 2016; de enero a diciembre del 2017; enero a julio del 2018, cuantas de cobro por concepto de canon de arrendamiento dejado de cancelar por parte de la arrendataria desde 01/09/2018 a 01/03/2019, abalados y suscritos por la arrendataria.

11. Recibos pagos de servicios públicos: Energía del 2010, Llanogas 2011, Llanogas del 2012, Llanogas del 2013, Acueducto y Alcantarillado del 2014, Energía del 2015, Energía del 2016, Energía del 2017, recibos de cancelación de servicios públicos domiciliarios a fecha Acueducto y Alcantarillado 14 de agosto de 2018, Llanogas 13 de agosto de 2018 y luz EMSA 13 de agosto de 2018, correspondientes al inmueble de la Carrera 17B No. 39 A- 11 Manzana J, Casa 13.

12. Copia acuerdo de entrega de Bien inmueble arrendado de fecha 31 de julio de 2018, suscrito por la señora MARIA GUILLERMINA GODOY, especificando entrega del inmueble a la poseedora regular MARINA PARRADO en las fechas de 15/08/2018 y 17/08/2018, fechas que fueron incumplidas por los subarrendatarios irregulares.

13. Recibo de pago de Homecenter por materiales para mantenimiento de la Casa por MARINA PARRADO PALACIOS.

14. Fotocopia del Impuesto predial correspondiente a los años 2010 al 2013.

15. Copia contrato de arrendamiento de fecha 16 /08/2018, suscrito por la secuestre delegada por la DIAN.

16. Copia acto No. 001272 de fecha 06/12/2018 emanado por el Inspector delegado por la DIAN.

17. Copia acto No. 000144 de fecha 11/03/2019 emanado de la Jefatura de División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la DIAN

TESTIMONIALES.

Solicito a la señora Juez, se decreten y recepcionen los testimonios de las personas que se relaciona a continuación:

1. JOHN RAMIRO PINZÓN PARRADO, identificado con C.C. No. 86.061.265 de Villavicencio- Meta, domiciliado y residenciado en el Conjunto Ciudad Real Casa B- 1 A, Sector del Terminal de Villavicencio, quien se referirá corroborando a su respetiva entrevista y a los hechos contentivos y que conoce respecto de la demanda.

2. NELSON ARIEL GODOY BONILLA, identificado con C.C. No. 17.300.838 de Villavicencio- Meta, domiciliado y residenciado en la Carrera 17B No. 39- 11, Barrio Santa Helena de esta ciudad, quien se referirá a su respetiva entrevista y a los hechos contentivos y que conoce respecto de la demanda.

3. MARIA GUILLERMINA GODOY BONILLA, identificado con C.C. No. 21.228.854 de Villavicencio- Meta domiciliado y residenciado en la Carrera 17 B No. 39 A- 03 Barrio Santa Helena de esta ciudad, quien se referirá a su respetiva entrevista y a los hechos contentivos y que conoce respecto de la demanda

4. BLANCA CECILIA BELLO DE MURILLO identificado con C.C. No. 51.705.539 de Bogotá- Cundinamarca domiciliado y residenciado en la Calle 39ª No. 17B-23 Barrio Santa Helena de esta ciudad, quien se referirá a su respetiva entrevista a los hechos contentivos y que conoce respecto de la demanda.

5. MARÍA NUBIA SERNA RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 21.234.489 de Villavicencio –Meta, domiciliado y residenciado en la Calle 17-65 No. Barrió Santa Helena de esta ciudad; para que declaren sobre los hechos de la demanda, quien se referirá a su respetiva entrevista a los hechos contentivos y que conoce respecto de la demanda.

VI. ANEXOS

Poder Especial debidamente conferido por la señora MARINA PARRADO PALACIOS, junto con el material documental relacionado en el acápite de pruebas, con copia para los demandantes y archivo para el juzgado.

VII. NOTIFICACIONES

A los demandantes y su apoderado: en las direcciones que aparecen en el libelo incoado.

A la demandada: en la secretaria de su despacho o en su defecto en la Calle 38 No. 30 A-64. Oficina 503 Edificio Davivienda, mail pegasussecret7805@gmail.com, abonado celular 3148602412 – 3138935242.

Al apoderado: En la secretaria de su despacho o en la Calle 38 No. 30 A-64. Oficina 503 Edificio Davivienda, o pegasussecret7805@gmail.com abonado celular 3138935242.

De la Señora Juez, atentamente,

PEGASUS SECRET AGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS
Francisned Bermúdez C.
Abogado Especialista
Director General

FRANCISNED BERMUDEZ CARDENAS
CC.: No. 79 895.871 de Bogotá.
T.P.: No 289589 del C.S. de la J.